



Buenos Aires, 22 de agosto de 2014

RES. CM N° 100/2014

**VISTO:**

El expediente SCD N° 188/14-0, caratulado "*SCD s/ Megyes, Luis s/ Denuncia (actuación N° 15146/14)*", la Actuación CM N° 18392/14 y,

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de las actuaciones mencionadas en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 30/06/2014 dedujera el Sr. Luis Megyes, respecto de la Dra. Verónica Andrade, titular del Equipo A de la Unidad Fiscal Norte ante el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que motiva la denuncia, el hecho de considerar, "*...que su accionar procesal incurre en parcialidad manifiesta, abuso de autoridad (artículo 248 del Código Penal), y prevaricato (artículo 272 del Código Penal) en los autos N° 9548/13 caratulados Megyes Luis Daniel s/ Art. 1472/52 hostigar, maltratar, intimidar...*", por cuanto, según señala el propio denunciante "*...en nada la Sra. Fiscal ha cumplido, porque en ningún momento ha investigado las circunstancias de los hechos, y menos aún las circunstancias que permitan eximir la responsabilidad del imputado, y todo lo contrario, insisto, ha adoptado una posición como si fuese de abogado de parte, defendiendo exclusivamente la posición de los acusadores, sin buscar -vuelvo a insistir- la defensa objetiva de la legalidad.*"

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 04/07/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito incorporado al expediente mediante la Actuación N° 15146/14.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que la misma se expidió por Dictamen CDyA N° 8/2014, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado la actuación de la



fiscal denunciada y el trámite impreso a las actuaciones judiciales por dicha magistrada, concluyó que no se encontraban *"...elementos fácticos pasibles de configurar la comisión de una falta disciplinaria, y mucho menos que constituyan una causal de acusación conforme al artículo 122 de la CCABA."*

Que agregó que *"...no se aportaron elementos ni argumentación que justifiquen la alegada extralimitación de funciones, falta de objetividad, parcialidad e intencionalidad manifiesta en contra del denunciante. Sino más bien, puede advertirse que las presuntas irregularidades denunciadas representan objetivamente la discrepancia del aquí denunciante con el criterio adoptado por una Fiscal, aún pendiente la resolución judicial respectiva y su correspondiente revisión por la Cámara de Apelaciones (...) Ello constituye una cuestión jurisdiccional que debe ser analizada por el juez de la causa, y luego por el Superior."*

Que con posterioridad a lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, en fecha 04/08/2014, el denunciante realiza una nueva presentación por conducto de la Actuación CM N° 18392/14, declarando que como consecuencia del accionar de otro fiscal en una causa conexas, se pone de manifiesto una contradicción interna entre los miembros del Ministerio Público Fiscal de la CABA y acompaña copia de un recurso de revisión articulado ante el Sr. Fiscal de Cámara, en el marco de los autos caratulados MPF 52542 VINACUR s/ Amenazas (art. 149 bis), (Expte N°109020) y VINACUR s/ Hostigamiento (Expte N° 106702).

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).



Que la independencia de los magistrados tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades.

Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley N° 31 dispone en su artículo 1º, que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados intervinientes.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),




**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

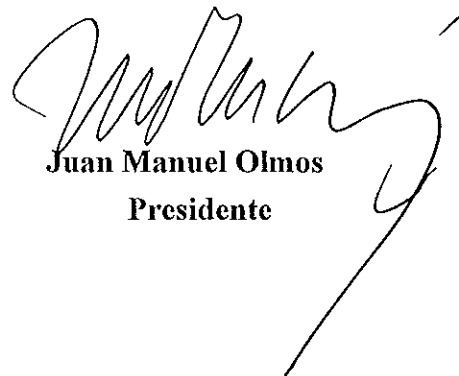
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Luis Megyes, tramitada por el Expediente SCD N° 188/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Sr. Luis Megyes en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbares.gob.ar](http://www.jusbares.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 106/2014

  
Jorge Enriquez  
Secretario

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente